



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02482-2014-PA/TC
AYACUCHO
JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de mayo de 2019

La Sentencia recaída en el Expediente N° 02482-2014-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el exmagistrado Urviola Hani, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y **ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

Asimismo, cabe precisar que el exmagistrado Urviola Hani dejó votada la causa al momento del cese del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se deja constancia que en la presente causa también han emitido votos en minoría los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas magistrados, discrepo con la posición asumida por la mayoría, pues considero que la presente demanda debió ser declarada **IMPROCEDENTE** por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia su grado de competencia ante demandas de amparo laboral público. Así han resuelto los precedentes 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos) y 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco), con su precisión en la sentencia 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos).
2. En ese sentido, se ha precisado en el caso Cruz Llamos, tras una distinción entre función pública y carrera administrativa, que no todos los trabajadores del sector público necesariamente realizan carrera administrativa ni están sujetos a un proceso de calificación a través de un concurso público.
3. Desde esta perspectiva, a partir del precedente Huatuco y su precisión en el caso Cruz Llamos se ha establecido la siguiente regla jurisprudencial:
 - (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
4. En el caso concreto, la plaza objeto de reclamo forma parte de la carrera administrativa, pues se trata de la plaza de auxiliar judicial, por lo que su acceso es a través de concurso público. En consecuencia, es aplicable lo resuelto en el expediente 05057-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

Por las razones esgrimidas en el presente voto singular, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Asimismo, corresponde remitir los actuados al juzgado de origen a efectos de proceder con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 20 y 22 del precedente contenido en el expediente 05057-2013-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02482-2014-PA/TC
AYACUCHO
JENNY MAGALY RAMÍREZ
PARADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con los fundamentos del voto del magistrado Urviola Hani, por lo tanto considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo laboral, sobre todo en el sector público. Es en ese contexto que se han dictado precedentes que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esta ocasión voy a hacer referencia al precedente “Huatuco”, con su precisión en el caso “Cruz Llamos” (06681-2013-PA/TC).
2. La verificación de los criterios establecidos en el citado precedente, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. Y es que, independientemente de los reparos que se pueda tener respecto de su contenido y por un mínimo de seriedad, la cual debe caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no se puede apoyar la dación de un precedente para luego, desnaturalizarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.
3. En ese sentido, conviene tener presente que en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal, estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización que corresponda.
4. Sin embargo, es importante señalar como en el caso “Cruz Llamos” (STC 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. Es más, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así.
5. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos que, conforme a lo establecido en el caso “Huatuco” y a su precisión en el caso “Cruz Llamos” (STC 06681-2013-PA/TC),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

jurisprudencialmente no permiten jurisprudencial la reposición en la función pública, son los siguientes:

- (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
6. En el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la cual pretende ser repuesto la demandante, sí forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, representa una plaza a la que debió ingresarse mediante concurso público de méritos. Siendo así, nos guste o no, el caso se encuentra dentro de los supuestos en los que corresponde aplicar las reglas fijadas, con carácter de precedente, en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas.
7. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Asimismo, se debe **ORDENAR** la remisión al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto a la posición de mis colegas magistrado, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

Con fecha 1 de julio de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicitando que se deje sin efecto la Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ, de fecha 5 de junio de 2013, a través de la cual fue despedida arbitrariamente, y, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de auxiliar judicial.

Refiere la demandante que ingresó a laborar el 22 de mayo de 2008 hasta el 7 de junio de 2013, fecha en la que fue despedida sin expresión de causa; a pesar de que, en los hechos, mantuvo una relación laboral de duración indeterminada por haber desempeñado una labor de naturaleza permanente.

Señala que mediante Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ se le comunicó la culminación de su vínculo contractual porque la plaza que ocupaba había sido cubierta por una persona ganadora de un concurso público, pese a que cumplía labores propias y ordinarias del Poder Judicial, incurriéndose en causal de desnaturalización y configurando una relación laboral a plazo indeterminado; por lo que, al haber sido despedida, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón del territorio, y, contestando la demanda, expresa que la demandante, durante su permanencia en la institución que representa, ocupó diversas plazas bajo diferentes modalidades (suplencia y por servicio específico) y distintos regímenes (régimen laboral de la actividad privada y contratación administrativa de servicios), y que el motivo de la conclusión de su vínculo contractual fue el vencimiento de su contrato, por haberse cubierto su plaza convocada a concurso. Sostuvo que únicamente a través de un concurso público de méritos se puede efectuar el ingreso de un trabajador con una relación laboral de naturaleza indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

El procurador público de la entidad emplazada contestó la demanda y sostuvo que existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria en la que debe ventilarse la pretensión de la actora. Refiere que resulta jurídicamente válido que el Poder Judicial celebre contratos de suplencia, regulados bajo los términos del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo 003-97-TR.

El Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 1 de agosto de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 12 de setiembre de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que los contratos de trabajo a plazo fijo se desnaturalizaron debido a que la demandante realizaba funciones permanentes y a que no se cumplió con consignar válidamente la causa objetiva de la contratación bajo la modalidad de servicio específico; por tanto, solamente podía ser cesada por una causa justa prevista en la ley.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que, al cursar la Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ, se procedió a comunicar la actora que se había dado cumplimiento a los términos del contrato al amparo del cual laboraba como auxiliar judicial, esto es, que el vínculo laboral a plazo fijo se extinguía cuando existiera un ganador de la plaza de auxiliar judicial que la demandante ocupaba temporalmente.

Análisis del caso

A fojas 143 se observa que doña Jenny Magaly Ramírez Parado fue contratada por la parte demandada desde el 1 hasta el 30 de abril de 2010, en el cargo de auxiliar judicial, habiéndose omitido justificar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "auxiliar judicial", sin precisarse cuáles eran las labores temporales a realizar en dicho cargo.

Siendo ello así, no se ha acreditado la existencia de causa objetiva de contratación que justifique la contratación de personal, de ahí que, en armonía con el artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que el contrato de trabajo por servicio específico sujeto a examen se ha desnaturalizado.

No obstante ello, en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

Constitucional estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente a la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumpla el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso en la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. STC 05057-2013-PA/TC, fundamento 20).

En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, la demandante no ingresó mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Por ello, estimo que la demanda debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos, de fecha 1 de julio de 2013, fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, y ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, difiero con el fallo emitido en el presente proceso por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con emplazamiento a su procurador público, solicitando que se deje sin efecto la Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ, de fecha 5 de junio de 2013, a través de la cual fue despedida arbitrariamente, y, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de auxiliar judicial, ordenándose el pago de costos y costas procesales. Refiere que ingresó a laborar el 22 de mayo de 2008 hasta el 7 de junio de 2013, fecha en la que fue despedida sin expresión de causa; a pesar de que, en los hechos, mantuvo una relación laboral de duración indeterminada por haber desempeñado una labor de naturaleza permanente. Manifestó que mediante Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ se le comunicó la culminación de su vínculo contractual porque la plaza que ocupaba había sido cubierta por una persona ganadora de un concurso público, pese a que cumplía labores propias y ordinarias del Poder Judicial, incurriéndose en causal de desnaturalización y configurando una relación laboral a plazo indeterminado; por lo que, al haber sido despedida, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón del territorio, y, contestando la demanda, expresa que la demandante, durante su permanencia en la institución que representa, ocupó diversas plazas bajo diferentes modalidades (suplencia y por servicio específico) y distintos regímenes (régimen laboral de la actividad privada y contratación administrativa de servicios), y que el motivo de la conclusión de su vínculo contractual fue el vencimiento de su contrato, por haberse cubierto su plaza convocada a concurso. Sostuvo que únicamente a través de un concurso público de méritos se puede efectuar el ingreso de un trabajador con una relación laboral de naturaleza indeterminada.

El procurador público de la entidad emplazada contestó la demanda y sostuvo que existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria en la que debe ventilarse la pretensión de la actora. Refiere que resulta jurídicamente válido que el Poder Judicial celebre contratos de suplencia, regulados bajo los términos del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

El Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 1 de agosto de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 12 de setiembre de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que los contratos de trabajo a plazo fijo se desnaturalizaron debido a que la demandante realizaba funciones permanentes y a que no se cumplió con consignar válidamente la causa objetiva de la contratación bajo la modalidad de servicio específico; por tanto, solamente podía ser cesada por una causa justa prevista en la ley.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que, al cursar la Carta 048-2013-AP-OA-CSJAY/PJ, se procedió a comunicar la actora que se había dado cumplimiento a los términos del contrato al amparo del cual laboraba como auxiliar judicial, esto es, que el vínculo laboral a plazo fijo se extinguía cuando existiera un ganador de la plaza de auxiliar judicial que la demandante ocupaba temporalmente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición en el cargo de auxiliar judicial que venía ocupando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Afirma que en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada dado que sus contratos de trabajo a plazo fijo se desnaturalizaron por haber realizado una labor de carácter permanente dentro de la estructura del Poder Judicial (auxiliar judicial); por lo que no podía ser despedida sino por una causa justa prevista en la ley.

Argumentos de las partes

2. La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Expresa que en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, pese a lo cual fue despedida arbitrariamente. Señala que durante su relación laboral celebró contratos de trabajo de suplencia, administrativos de servicios y para servicio específico, los mismos que se desnaturalizaron por no cumplir con las exigencias previstas en la ley.
3. La parte demandada argumenta que la accionante no ha sido despedida, sino que su relación contractual a plazo fijo se extinguió válidamente porque la plaza que ocupaba había sido asignada al ganador de un concurso público de méritos; hecho que, según los contratos que celebraban las partes, constituía una causal de su vencimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. De los contratos de fojas 124 a 131 y del fundamento primero de la contestación de demanda de fojas 160, se desprende que la demandante laboró con contratos de suplencia desde el 22 de mayo de 2008 hasta el 30 de junio de 2009. Del contrato de fojas 134 a 137 y del certificado de trabajo de fojas 148, se desprende que continuó laborando mediante un contrato administrativo de servicios (CAS) desde el 1 de julio de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010. De los contratos de fojas 6 a 12 y 143 a 146, de las boletas de pago de fojas 42 y 43, y de la constancia de trabajo de fojas 4, se observa que la demandante laboró mediante contrato de servicio específico desde el 1 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011. Asimismo, de los contratos de fojas 13 y 14 se observa que continuó laborando con contratos de suplencia de enero a junio de 2012. De la misma manera, de los contratos de fojas 15 a 27 y de lo expresado en el escrito de demanda y la contestación de esta, se observa que la actora continuó trabajando nuevamente mediante la modalidad de servicio específico desde junio de 2012 hasta el 5 de junio de 2013, fecha de publicación de los resultados del proceso de selección de la Plaza 022602 del cargo de auxiliar judicial que ocupaba la recurrente. En resumen, la actora laboró desde el 22 de mayo de 2009 hasta el 5 de junio de 2013 de manera ininterrumpida, suscribiendo diversos tipos de contratos temporales sujetos al régimen laboral del Decreto Supremo 003-97-TR y el Decreto Legislativo 1057.
6. Por tanto, habida cuenta de que la demandante realizó labores mediante contratos modales y CAS, para dilucidar la presente controversia solo se evaluará el último periodo laborado por la recurrente, que va desde el 1 de abril de 2010 hasta el 5 de junio de 2013, en el que trabajó bajo las modalidades de servicio específico, de suplencia y nuevamente por servicio específico, pues las funciones que desarrolló durante la vigencia de su CAS (resguardo, custodia y vigilancia), se extinguió al vencimiento de su plazo, dado que fueron labores de naturaleza temporal.
7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente lo que sigue: “Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR señala: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Por su parte, el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

8. Conforme al contrato de trabajo primigenio para servicio específico que obra a fojas 143, doña Jenny Magaly Ramírez Parado fue contratada por la parte demandada desde el 1 hasta el 30 de abril de 2010, en el cargo de auxiliar judicial. Así, en su cláusula primera consigna: “EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos, a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta”. Seguidamente, en su cláusula segunda señala: “Para el logro del objeto, materia de la Cláusula precedente (sic), EL EMPLEADOR contrata a la TRABAJADORA, para que desarrolle las labores de AUXILIAR JUDICIAL, la misma que deberá someterse al cumplimiento estricto de las funciones”.

De las cláusulas transcritas puede concluirse que en el referido contrato se ha omitido justificar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de “auxiliar judicial”, sin precisar cuáles eran específicamente las labores temporales a realizar en dicho cargo. Lo expuesto evidencia fraude en la contratación de la actora desde el inicio del periodo analizado, por lo que los contratos modales suscritos con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues la relación laboral ya se había desnaturalizado.

9. Siendo así, considero que la parte demandada no cumplió con especificar válidamente la causa objetiva determinante de la contratación o la necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal, en este caso, bajo la modalidad de contrato de trabajo para servicio específico.
10. En consecuencia, resulta manifiesto que la demandada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente.
11. Por ello, según mi punto de vista la pretensión demandada debe ser estimada en armonía con el artículo 77, inciso “d”, del Decreto Supremo 003-97-TR, pues los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se encontraban desnaturalizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

Efectos del pronunciamiento

12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
13. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la parte emplazada debería asumir los costos procesales, los cuales deberían ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, considero que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Corte Superior de Justicia de Ayacucho reponga a doña Jenny Magaly Ramírez Parado como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 29 del Código Procesal Constitucional, con el abono de costos procesales.

S.


BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso comparto los criterios desarrollados en el voto singular de mi colega magistrado Blume Fortini, sin embargo, emito el presente voto porque estimo necesario realizar una serie de precisiones.

Como ya expresé en mi fundamento de voto del Expediente 05057-2013-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, las reglas fijadas en dicho precedente solo deben aplicarse para los casos que ingresaron con posterioridad a la respectiva publicación. También manifesté mi preocupación porque, en lo que respecta a la selección de personal en la administración pública, debe primar el aspecto meritocrático, por lo que estuve de acuerdo con los criterios desarrollados en esa oportunidad. De este modo, mi desacuerdo solo se ciñó al aspecto temporal.

En este caso, al haberse presentado la demanda con fecha anterior a dicho acto, la demanda debe declararse como **FUNDADA** de conformidad con los términos expuestos en el voto del magistrado Blume Fortini.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02482-2014-PA/TC

AYACUCHO

JENNY MAGALY RAMÍREZ PARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el fallo en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL